MÁS ALLÁ DEL DERECHO LABORAL AMBIENTAL: INTERSECCIONES ENTRE TRABAJO Y MEDIO AMBIENTE

GOING BEYOND ENVIRONMENTAL LABOUR LAW: INTERSECTIONS BETWEEN LABOUR AND ENVIRONMENT

MAROUANE LAABBAS-EL-GUENNOUNI
Personal Investigador

European Trade Union Institute (Bruselas, Bélgica)

Doctorando en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Universitat Rovira i Virgili (Tarragona, España)

mlaabbas@etui.org

I. INTRODUCCIÓN A LA TEMÁTICA

El medio ambiente ha evolucionado hasta configurarse como una realidad compleja, interdisciplinar e interrelacionada, cuya comprensión y regulación no pueden aislarse de otras ramas del ordenamiento jurídico. En efecto, la protección del entorno natural implica la intervención de diversas disciplinas jurídicas, como el Derecho Administrativo, el Derecho Internacional, el Derecho Constitucional o el Derecho Penal, entre otras. Esta interdependencia normativa se ha plasmado en los últimos años en la adopción de disposiciones que, bajo el objetivo de promover el bienestar ambiental, construyen un Derecho Ambiental que repercute en múltiples ámbitos legales. El Derecho del Trabajo no escapa a esta dinámica, en la medida en que el entorno laboral forma parte del entorno natural, sin que exista una separación nítida entre ambos (Gutiérrez Pérez: 2010). En consecuencia, numerosas disposiciones con finalidad ecológica inciden directamente en el mundo del trabajo, como es el caso de la normativa sobre movilidad sostenible, la regulación relativa a las personas informantes (whistleblowing) o la legislación en materia de seguridad industrial.

A este respecto, el presente trabajo introductorio se marca dos objetivos. En primer lugar, se pretende construir el concepto de paralaboralidad ambiental con la finalidad de entender las diversas intersecciones entre el Derecho del Trabajo y el medio ambiente y sus consecuencias tanto para el medio natural como para las personas trabajadoras y personas terceras. En segundo lugar, es el trabajo introductorio que da paso al monográfico titulado "Más allá del Derecho Laboral Ambiental: intersecciones entre trabajo y medio ambiente" publicado en el presente número de la Revista Catalana de Dret Ambiental. En dicho monográfico podrán encontrar algunos de los trabajos que se presentaron en la novena edición del *Tarragona International Environmental Law Colloquium* (TIEC) celebrado en Tarragona, los días 6 y 7 de junio de 2024 bajo el título de "*Eco-social Synergies: Legal Challenges at the Intersection of the Environmental and Employment Realms*". Dichos estudios muestran la diversidad de aspectos en los que medio ambiente y trabajo interactúan. En consecuencia, ello nos invita a afirmar que la intersección entre ambas materias debe ser atendida a nivel legal con el fin de conseguir una protección adecuada tanto de las personas trabajadoras como de la naturaleza y del interés general.

Sin embargo, cabe señalar que el desarrollo normativo que interconecta la materia ambiental con la laboral se construye en una cultura regulatoria que se circunscribe en un sistema socioeconómico concreto: el sistema de acumulación capitalista. Dicho sistema económico, en lo que representa al medio natural, se caracteriza por actuar bajo la batuta del "*Green Washing*" en la empresa, es decir, aunque pueda apreciarse un cierto incremento de la sensibilidad ambiental de la norma, se sigue intentando compatibilizar el desarrollo económico extractivo con la mejora del medio ambiente. No obstante, la evidencia empírica sobre la creciente degradación del medio ambiente pone de manifiesto que la cuestión ambiental no puede abordarse eficazmente sin una transformación profunda del actual modelo socioeconómico (Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático: 2014). Este contexto exige repensar las bases del propio sistema de producción hacia una lógica que se aleje del uso desmesurado de los recursos naturales y humanos (Marx: 1867) y en la mera generación de riqueza y ponga, en el foco, a las personas y a la naturaleza.

II. TRABAJO Y AMBIENTE: UNA REALIDAD JURÍDICA CONEXA

En primer término, es preciso diferenciar qué se entiende por medio ambiente de trabajo (MAT) y medio ambiente natural (MAN). La distinción entre ambos es de gran importancia ya que las ramas jurídicas laboral y ambiental se desarrollan en base a esta distinción (Gutiérrez Pérez: 2010). En este sentido, mientras que el primero se refiere a las condiciones a las que están sometidas las personas trabajadoras en relación con el trabajo, el segundo engloba el conjunto de elementos naturales y ecosistemas que conforman el entorno físico en que se desarrolla la vida en el planeta. Ahora bien, en la práctica podemos afirmar que dicha distinción pierde todo el sentido ya que el MAT forma parte del MAN y, por ende, la protección de uno sin atender al otro sería una protección incompleta dado que no existe una frontera entre ambos.

Es en base a esta idea por lo que cobra importancia las similitudes entre el Derecho del Trabajo y el Derecho Ambiental, las cuales son mayores que las diferencias que las separan; no obstante, afirmar que una disciplina es contraria a la otra ha sido la tónica hasta hace relativamente pocos años[1]. En este sentido, procede identificar el vínculo existente entre ambas disciplinas jurídicas.

A este respecto, cabe empezar señalando que se trata de disciplinas jurídicas relativamente jóvenes, siendo una – el Derecho del Trabajo – fruto de las revoluciones industriales, y la otra – el Derecho Ambiental –, consecuencia de las crecientes preocupaciones ambientales (Pérez Amorós: 2018). En segundo lugar, ambas son ramas tuitivas ya que, el Derecho del Trabajo pretende la protección de la parte débil del contrato de trabajo, es decir, la persona trabajadora (*pro operario)*[2], mientras que el Derecho Ambiental pretende la protección de un ente que no puede protegerse a sí mismo, el medio natural (*pro naturaleza*). Sin embargo, en relación con el carácter protector del Derecho Ambiental hay cierto desacuerdo doctrinal pues en ocasiones, la finalidad última del Derecho Ambiental no acaba siendo la protección del medio natural sino la

[1] Recuérdese que, hasta hace no mucho tiempo, las políticas ambientales se percibían como ataques directos a la estabilidad en el empleo, uno de los principio del Derecho del Trabajo.

[2] *Vid.* Sentencia del Tribunal Constitucional 3/1983, de 25 de enero en la que se establece que "se ajusta a la Constitución la finalidad tuitiva o compensadora del Derecho laboral en garantía de la promoción de una igualdad real, que en el ámbito de las relaciones laborales exige un mínimo de desigualdad formal en beneficio del trabajador".

preservación de este para hacer posible el desarrollo vital de las personas (Mora Cabello de Alba: 2015), es decir, que el objeto de protección parte de una perspectiva totalmente antropocéntrica identificando a las personas como beneficiaras últimas de la protección legal y no el medio natural como tal.

Finalmente, cabe señalar el vínculo que consideramos más importante entre ambas ramas. Se trata de la dilatada experiencia frente a los conflictos en contextos con escasez de recursos, como son, por un lado, los humanos y, por el otro, los naturales. En este sentido, la relación entre un ámbito y otro se hace palpable cuando se incorpora la variable ambiental al conflicto laboral – sea este individual o colectivo –. Esto se debe a que, en gran medida, los accidentes y desastres ambientales que en ocasiones acaecen en las empresas suponen, además de un conflicto ambiental, un conflicto laboral por darse estos en el centro de trabajo, y a su vez, llegar a afectar a la salud y la seguridad de las personas trabajadoras, o incluso, de personas ajenas a la empresa. Esto supone que tanto la norma ambiental como la laboral, jueguen un rol importante ante situaciones de accidentes ambientales en la empresa, es más, ambas normas deben incorporar como uno de sus objetivos la atención a dichas situaciones. En este mismo sentido se manifiesta (Pérez Amorós: 2017) al afirmar que “la función que cumple el Derecho del Trabajo, cuando previene y compone el conflicto social, no se puede cumplir sino es, procurando que los trabajadores disfruten, también, del derecho al medio ambiente en y desde la empresa”. Aquí es importante destacar la *vis expansiva* del Derecho del Trabajo, pues con el objetivo de atender a la seguridad y la salud de las personas trabajadoras ante accidentes ambientales en la empresa, incorpora en su ámbito de aplicación la atención a los aspectos ambientales en el trabajo.

En definitiva, la relación entre Derecho Ambiental y Derecho Laboral ya no puede ser una simple declaración de intenciones, debiendo coordinarse con el fin de atender correctamente a los bienes jurídicos protegidos – esto es, las personas trabajadoras y el medio natural –. Esta idea se basa en el presupuesto de que no puede existir un Derecho del Trabajo si este no va acompañado de un medio ambiente adecuado en el que poder desarrollar el propio trabajo; es más, conceptos como el Trabajo Decente incorporan la variable ambiental como uno

de sus objetivos dado la importancia que ello supone para que un puesto de trabajo atienda a ciertas condiciones laborales (Alonso-Olea García: 2021).

III. LA INCIDENCIA DEL DERECHO EN LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y LABORAL

El Derecho del Trabajo y el Derecho Ambiental deben estar coordinados e ir en la misma dirección: la atención a los bienes jurídicos protegidos. En este epígrafe es preciso reflexionar sobre esa conexión partiendo del concepto de paralaboralidad ambiental. Una vez definido dicho concepto, se presentarán algunas de las herramientas jurídicas en las que el medio ambiente y el trabajo presentan cierto vínculo. Para esto último, se hará referencia a los diversos estudios llevados a cabo por los autores y autoras participantes en el monográfico y que ilustran de una forma excepcional la repercusión que un ordenamiento jurídico integral puede tener a la hora de proteger adecuadamente al medio natural y a las personas trabajadoras.

1. La paralaboralidad y su significado

La paralaboralidad es un concepto que trata de definir una situación en la que una norma aparentemente no laboral entra a regular aspectos laborales. Concretamente, (Del Rey Guanter: 2024) ha definido dicha paralaboralidad normativa como “aquellas normas que no tienen como objeto único o principal la regulación de una materia en el denominado orden social, pero que contienen preceptos con una incidencia expresa o implícita, directa o indirecta, en dicho orden, y especialmente en el laboral”.

En este sentido, cuando se hace referencia a la protección ambiental en el entorno laboral, la presencia de dos disciplinas jurídicas – esto es el Derecho del Trabajo y el Derecho Ambiental – en un mismo escenario invita a debatir sobre la incidencia de una respecto de la otra. En lo referente a los ámbitos de aplicación de ambas ramas se caracterizan por un desarrollo totalmente aislado la una de la otra, realidad que va en una línea totalmente contraria al enfoque interdisciplinar que ambas disciplinas defienden. Sin embargo, al referirse a la protección ambiental en el ámbito laboral, los desafíos existentes no se limitan únicamente a la seguridad y salud en el trabajo, sino que van más allá. Asimismo, son varios los casos en los que actualmente el medio ambiente y el entorno

laboral confluyen, por ejemplo, nos enfrentamos a retos formativos debido a la transición verde en el mercado laboral, así como a la necesidad de proteger a las personas trabajadoras que pierden sus empleos debido al cierre de centros de trabajos en sectores contrarios a las políticas actuales de desarrollo sostenible. Es por ello necesario estudiar la interacción de las normas ambientales con el entorno laboral desde una óptica interdisciplinar que permita identificar cómo la normativa ambiental impregna el Derecho del Trabajo.

Las materias que convergen a través de esta "paralaboralidad ambiental" son diversas, ya que existen muchos preceptos alejados del Derecho del Trabajo que pueden estar relacionados con él. Por esta razón, es importante señalar algunas de esas normas surgidas mayoritariamente, a partir del año 2000 y, que aparentemente no son clasificables como laborales o ambientales, pero que contienen disposiciones destinadas a proteger el medio ambiente en el entorno laboral (Laabbas-el-Guennouni: 2024).

Por su parte, el Derecho del Trabajo, presenta un rol eminente en la protección ambiental. Es por ello mismo que diversos autores han defendido el desarrollo normativo laboral con finalidad ambiental. En efecto, nos estaríamos alejando de la idea de la paralaboralidad ambiental, ya que se trataría, ahora, de normas laborales en sentido estricto, cuyo impacto trasciende el ámbito laboral, aunque su justificación principal sea la protección de las personas trabajadoras. Este segundo extremo también podrá observarse en varios de los trabajos que integran el monográfico que sigue.

2. Trabajo y ambiente: propuestas dirigidas a repensar el vínculo entre los derechos laborales y la protección ambiental

Llegados a este punto cabe reflexionar sobre la idea anteriormente compartida de que la protección ambiental puede venir de la mano de un ordenamiento jurídico integral. Ello implica que también en materia de protección ambiental en el entorno laboral se tenga que atender a esta diversidad normativa, lo que, a su vez, obligará a los profesionales jurídicos no solo a conocer esta disciplina sino a saber cómo otras interactúan con ella. A este respecto, el objetivo de este apartado no es el análisis pormenorizado de las normas sino dar una píldora sobre la conexión entre protección ambiental y medio ambiente a partir de

materias tan alejadas como interconectadas entre sí. La mejor forma de llevarlo a cabo es refiriéndose a los trabajos desarrollados por las personas participantes en el presente monográfico. En consecuencia, son cinco las materias a destacar: (1) la protección de los colectivos vulnerables, (2) la seguridad y la salud dentro y fuera del trabajo, (3) la negociación colectiva verde, (4) la participación de las personas trabajadoras y (5) los retos de futuro en el ámbito laboral y ambiental.

Un primer ejemplo de paralaboralidad ambiental son los instrumentos destinados a alcanzar el compromiso de la UE de alcanzar una transición justa. En este sentido, destaca el Fondo de Transición Justa regulado por el Reglamento (UE) 2021/1056 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establece el Fondo de Transición Justa (RFTJ), con el que se pretende "hacer posible que las regiones y las personas afronten las repercusiones sociales, laborales, económicas y medioambientales de la transición hacia los objetivos de la Unión para 2030 en materia de energía y clima y una economía de la Unión climáticamente neutra de aquí a 2050, con arreglo al Acuerdo de París" (art. 2 RFTJ). Es a partir de estos fondos mediante los cuales se pretende atender a situaciones como la pérdida de empleo originada en el cierre de ciertos sectores antagónicos con los objetivos verdes a los que la UE se ha comprometido (Canalda Criado: 2021). Todo ello implica diversas acciones como "la mejora de las capacidades y reciclaje profesional de los trabajadores y de los solicitantes de empleo" (art. 8.2.k RFTJ), la "asistencia a solicitantes de empleo en su búsqueda de trabajo" (art. 8.2.l RFTJ) y la "inclusión activa de los solicitantes de empleo" (art. 8.2.m RFTJ) afectados por la transición verde. En otras palabras, se trata de vincular realmente la nueva perspectiva que está adoptando el panorama sociopolítico – en la línea de una economía más sostenible – con las situaciones que vivenciará el mercado de trabajo y aquellos que lo componen.

Este mecanismo es de gran importancia pues si lo que se pretende es que la transición de un modelo extractivo a otro más responsable a nivel ambiental sea justa, no puede abandonarse a nadie en el transcurso de uno a otro, siendo necesario **proteger a los colectivos vulnerables** afectados por la propia transición. De lo contrario, dicha transición justa sería básicamente un cambio de orientación política sin atender a la segunda parte del binomio, pues ninguna

transición será justa si en su desarrollo se obvia a las personas trabajadoras afectadas. El desarrollo de esta idea puede seguirse en el trabajo llevado a cabo por los profesores Alberto Barrios y Beatriz Martínez Romera. En efecto, instrumentos destinados a una protección social en la era de las transiciones es básica pues la realidad del mercado de trabajo muestra que aquellas personas que resultan más afectadas son las que a su vez, se encuentran en los estratos sociales más bajos, ocasionándose una desigualdad aún más acentuada. En esta línea se muestra el trabajo de la profesora Leila Giovana Izidoro que identifica a un colectivo muy concreto como es el de las personas encargadas del tratamiento de la recogida selectiva como aquellas personas con un trabajo con finalidad ambiental pero que sufren los impactos directos de un medio ambiente degradado. En efecto, el ejemplo analizado por la autora denota la necesidad de atender a los colectivos vulnerables para que la protección ambiental no se lleve a cabo en detrimento de la protección de las personas trabajadoras. A su vez, Emily Cunniffe aporta su perspectiva a la idea de los colectivos vulnerables centrándose en como las políticas de desarrollo sostenible tienden a olvidar a los sectores más afectados por la transición como el de la pesca. Ello lo desarrolla a partir del análisis de la política pesquera común de la UE y la norma laboral aplicable a las personas trabajadoras del mar.

Esta idea nos lleva a la segunda materia tratada en el monográfico: **la seguridad y la salud tanto dentro como fuera del trabajo**. A este respecto, el ámbito que se refirió por primera vez al vínculo entre medio ambiente y trabajo fue, en efecto, la prevención de riesgos laborales. Son varias las normas que vendrían a desarrollar esta idea, incluyendo el Convenio de la OIT 155 sobre Seguridad y Salud de los trabajadores de 1981 que se referiría al medio ambiente de trabajo. Ello mismo se introdujo en la normativa comunitaria mediante la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo y, a su vez, en la normativa estatal a partir de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. No obstante, todas estas normas, aun incorporar una perspectiva más integral de la salud y la seguridad en el trabajo y hacer referencia al medio ambiente de trabajo, la realidad es que tienen un ámbito de aplicación claramente focalizado en la

empresa y la salud laboral. Ello no implica que las consecuencias del cambio climático no estén afectando a las personas trabajadoras más el contrario. Cada vez es más común conocer noticias en las que las personas trabajadoras sufren las consecuencias de las altas temperaturas, las inundaciones, lluvias torrenciales, entre otros eventos meteorológicos adversos agravados por el cambio climático[3]. Consecuentemente, es importante que la norma de seguridad y salud en el trabajo se adapte a la realidad climática actual.

Por su parte, la normativa ambiental sectorial – protección de los suelos, atmósfera, contaminación lumínica, etc. – se desarrolla disociándose del ámbito laboral. Ello se puede observar en el ámbito de aplicación de diversas normas como la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental (art. 2.2) o la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa (art. 1) que excluyen de sus ámbitos de aplicación el centro de trabajo reenviando a las normas aplicables en materia de seguridad y salud en el trabajo.

El desarrollo de ambas ramas jurídicas muestra la clara frontera existente entre MAT y MAN y la falta de integración del riesgo como un “todo”. Tratar la materia desde la integración del riesgo tanto ambiental como laboral favorecería una protección más eficiente. No obstante, ello no supondría un cambio de lógica de la normativa preventiva – tanto ambiental sectorial como de riesgos laborales – sino que bastaría con coordinar ambas disciplinas de una forma más eficiente. Una propuesta llevada a cabo en su día fue la de MONEREO PÉREZ que apostaba por una norma “integral de coordinación y tutela preventiva y reparadora de daños ambientales” que, de forma transversal atendiera no solamente a los aspectos ambientales sino también a “la política laboral y de empleo, la política de seguridad social, la política general de salud” (Monereo Pérez: 2009). Al respecto, una de las ponencias principales del TIEC fue la de la profesora Consuelo Chacartegui Jávega que vendría a analizar el binomio

[3] Aspecto señalada en el último informe de la OIT titulado “Garantizar la salud y la seguridad en el trabajo en un clima cambiante”.

formado por la salud planetaria y la salud laboral y cómo la atención de una podría suponer, en muchos casos, la mejora de la otra y viceversa.

Por otra parte, la seguridad y la salud en el trabajo puede tratarse desde diversas perspectivas. A este respecto, el Derecho del Trabajo destaca por dos tipos de normas, la heterónoma y la autónoma. En efecto, la norma autónoma emanada de la negociación colectiva y materializada en convenios colectivos resulta un instrumento adecuado para atender a la realidad climática y la vulnerabilidad de las personas trabajadoras ya que son los integrantes de los procesos productivos quienes la negocian. Esto mismo ha sido desarrollado en los trabajos de Alena Van Geen y Michael H. F. Thorburn en los que se analiza como ciertos riesgos vinculados al cambio climático pueden ser reconducidos y prevenidos mediante las cláusulas de los convenios colectivos. No obstante, los mismos autores identifican que la negociación colectiva debería tener un rol más prominente en la materia. Es más, en el trabajo de Henar Álvarez Cuesta, se puede identificar la gran variedad de ámbitos que puede alcanzar la **negociación colectiva verde** implicando cláusulas formativas, cláusulas salariales, cláusulas de clasificación profesional o cláusulas de participación en aspectos ambientales de la empresa (entre otras). Ahora bien, la propia autora afirma que la negociación colectiva debería hacer más en la materia y abandonar los redactados programáticos.

En cuarto lugar, para asegurar la protección de los derechos laborales y ambientales es fundamental que se tenga en cuenta **la participación de las personas trabajadoras**. Una forma de institucionalizar dicha participación se lleva a cabo por la Directiva UE/2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informan sobre infracciones del Derecho de la Unión (Directiva UE/2019/1937), que viene a regular la protección de las personas informantes de las infracciones del Derecho de la UE. Ahora bien, cabe preguntarse qué alcance tiene esta norma en lo que aquí interesa.

En este sentido, cabe detenerse en el ámbito subjetivo de la misma pues pretende la defensa de aquellos “denunciantes que trabajen en el sector privado o público y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral, incluyendo, como mínimo, a: a) las personas que tengan la condición de trabajadores en el sentido del artículo 45, apartado 1, del TFUE, incluidos los

funcionarios; b) las personas que tengan la condición de trabajadores no asalariados, en el sentido del artículo 49 del TFUE; c) los accionistas y personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa, incluidos los miembros no ejecutivos, así como los voluntarios y los trabajadores en prácticas que perciben o no una remuneración; d) cualquier persona que trabaje bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores" (art. 4 Directiva UE/2019/1937). Es decir, que las personas trabajadoras están sujetas a esta protección en caso de llevar a cabo una denuncia sobre infracciones del Derecho de la UE. En segundo lugar, en lo referente al contenido material de la denuncia la norma se refiere a las "infracciones que entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión enumerados en el anexo relativas a la protección del medio ambiente y la protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear" (art. 2.1.a.v Directiva UE/2019/1937), entre otras. En este sentido, puede afirmarse que las personas trabajadoras podrán denunciar aquellas infracciones de la norma ambiental comunitaria que hayan podido conocer en el desempeño de su puesto de trabajo.

Para todo ello, la norma establece una protección mediante canales de denuncia tanto internos como externos a la empresa que deben respetar la máxima confidencialidad (art. 9 Directiva UE/2019/1937) garantizar la inexistencia de represalias para la persona denunciante (art. 11 Directiva UE/2019/1937) así como el establecimiento de un sistema de sanciones para aquellos que desincentiven o impidan las denuncias (art. 4 Directiva UE/2019/1937).

La importancia de esta norma en lo que aquí interesa radica en que la misma, implica al ordenamiento jurídico ambiental de la UE. En este sentido, el mero incumplimiento de alguna de ellas facultaría a cualquier persona trabajadora a denunciarlo mediante los canales legalmente establecidos. Esto vendría a favorecer un cambio de paradigma pues, desde una perspectiva holística, se opta por la atención de la normativa ambiental – entre otras – a nivel empresarial (Sáez Lara: 2020) lo que vendría a paliar la dispersión normativa en materia ambiental y laboral. No obstante, esta norma no está libre de críticas ya que se teme que los canales de denuncia no funcionen correctamente. Máxime cuando se trata de canales que se desarrollan de forma interna en la empresa, un ámbito en el que el respeto a la confidencialidad y la carencia de represalias pueden

tener una configuración cuestionable cuando la empresa incumpla los procedimientos legalmente establecidos (Goñi Sein: 2011).

Con todo ello, se puede afirmar que la participación de las personas trabajadoras en materia ambiental se ve promocionada por esta norma y así lo señala Selen Unclar en su trabajo desarrollado en el marco de este monográfico. En esta línea, la participación de las personas trabajadoras en la protección ambiental deviene un instrumento adecuado pues las personas trabajadoras son las que intervienen en el proceso productivo de primera mano y las que pueden ser más conocedoras de las implicaciones ambientales de su trabajo. Ahora bien, la norma ambiental destaca por su carácter técnico. Este extremo puede verse como un limitante a la participación de las personas trabajadoras que puedan no conocer todos los aspectos tecnicistas de la norma ambiental. En contra partida, el profesor Sergio Canalda Criado estudia la figura del delegado ambiental emanada de la negociación colectiva y que se erige como un representante de las personas trabajadoras con conocimientos avanzados en la materia. Extremo destacable ya que se trataría de una figura totalmente adecuada y preparada para defender tanto de los derechos laborales como ambientales que, además, contará con una protección añadida en aplicación de la Directiva mencionada.

En definitiva, la protección ambiental y laboral en el ámbito legal se materializa de diversas formas. Ello implica, como se ha podido observar, diferentes ramas jurídicas: el Derecho Ambiental, el Derecho Laboral o, incluso, normas jurídicas no clasificadas en ninguna de estas disciplinas pero que prestan atención a las cuestiones ambientales y laborales. La dispersión normativa existente en esta materia es de una magnitud considerable. Además, el Derecho del Trabajo parte de una cultura jurídica que, históricamente, no ha tenido en cuenta el medio ambiente por lo que el cambio de paradigma es necesario. Es en este sentido que cobra importancia el trabajo de la profesora Tonia Novitz y que cierra el monográfico, en el que se analiza la necesidad de considerar conjuntamente las protecciones laborales y ambientales, desdibujando las fronteras tradicionales entre disciplinas jurídicas y abriendo paso a enfoques transversales que permitan responder a los daños ecológicos transfronterizos y fomentar nuevas formas de solidaridad jurídica y acción colectiva. Solamente así podrá hacerse frente a **los retos de futuro requeridos en el ámbito laboral y ambiental**.

IV. AGRADECIMIENTOS

No quisiera concluir esta editorial sin antes agradecer a todas las personas que han hecho posible este número monográfico. Particularmente, al equipo editorial de la Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), a las personas autoras del monográfico y a las personas evaluadoras que, con su buen hacer, han asegurado un contenido excepcional de los artículos aceptados. Un reconocimiento especial merecen el Comité Organizador de la 9ª edición del TIEC al apostar por esta temática, en ocasiones, desconocida y la profesora Esther Guerrero Vizuete por su amable acompañamiento y valiosos consejos.

Agradecer la predisposición del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona y el Grupo de Investigación "Territori, Ciutadania i Sostenibilitat" en llevar a cabo el presente número especial. Ambos han sido, desde sus inicios, referentes en la materia ambiental. Este monográfico lo demuestra pues es de los primeros en su especie ya que, hasta el momento, la intersección entre el Derecho del Trabajo y el Derecho Ambiental se había tratado principalmente en revistas *iuslaboralistas*. De esta forma, es motivo de celebración que la RCDA se convierta en una de las primeras revistas de Derecho Ambiental en publicar un monográfico sobre dicha intersección.

V. BIBLIOGRAFÍA CITADA

Alonso-Olea García, Belén. (2021) "Las políticas de protección social: marco básico para una transición justa", en Chacartegui Jávega, Consuelo. *Condiciones de trabajo decente para una transición ecológica justa*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Canalda Criado, Sergio. (2021). "Agenda de la Unión Europea: La Estrategia de la Transición Justa: una pieza clave para la aplicación del fondo de recuperación de la UE", *Trabajo y Derecho*, 74.

Del Rey Guanter, Salvador. (2024). "La reciente intensificación de la "paralaboralidad" normativa: algunas causas y consecuencias", en Casas Baamonde, María Emilia. *BRIEFS de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Cinca, Madrid.

Goñi Sein, José Luís. (2011). “Sistemas de denuncia interna de irregularidades (Whistleblowing)”, en Goñi Sein, José Luís. *Ética empresarial y códigos de conducta*, La Ley, Madrid.

Gutiérrez Pérez, Miguel. (2010). “La protección del medio ambiente como factor condicionante de las relaciones laborales”, Aranzadi Social: Revista Doctrinal, 3.

IPCC. (2014). “Climate Change 2014: impacts, adaptation and vulnerability: Part A: Global and Sectoral Aspects. Contribution of Working Group II to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change”, Cambridge University Press, Nueva York.

Laabbas-el-Guennouni, Marouane. (2024) “La creciente normativa ambiental con implicación laboral en la UE: La necesidad de atender a la crisis climática desde una perspectiva paralaboral”, en Mella Méndez, Lourdes *et. al. La protección del trabajo frente a las crisis y transiciones actuales: perspectivas nacionales e internacionales*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra.

Marx, Karl. (1867). El capital. Tomo II, Edicions 62, Barcelona.

Monereo Pérez, José Luís. (2009). “Medio ambiente de Trabajo y protección de la salud: hacia una organización integral de las políticas públicas de prevención de riesgos laborales y calidad ambiental”, *Relaciones Laborales. Revista crítica de teoría y práctica*, 1.

Mora Cabello de Alba, Laura. (2015). “La ecología del trabajo: el trabajo del pan y las rosas”, en Mora Cabello de Alba, Laura y Escribano Gutiérrez, Juan. *La ecología del trabajo: el trabajo que sostiene la vida*, Bomarzo, Albacete.

Pérez Amorós, Francisco. (2017). “Derecho del Trabajo, Derecho al empleo y medio ambiente”, en Mella Méndez, Lourdes *et. al.* Los actuales cambios sociales y laborales: nuevos retos para el mundo del Trabajo, Peter Lang, Bern.

Pérez Amorós, Francisco. (2018). “El punto de encuentro entre el Derecho del Trabajo y el Derecho del Medio Ambiente: por un trabajo justo y digno, y por un desarrollo social y económico sostenible”, Asociación Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sáez Lara, Carmen. (2020). “La Protección de Denunciantes: Propuesta de Regulación para España tras la Directiva Whistleblowing”, Tirant lo Blanch, Valencia.